



Recurso de apelación interpuesto por la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01927-2024-SUCAMEC-GEPP

Resolución de Superintendencia

N° 05006-2024-SUCAMEC

Lima, 07 de agosto de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 21 de junio de 2024, por la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01927-2024-SUCAMEC-GEPP; el Dictamen Legal N° 00415-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 04 de abril de 2024, la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C., (en adelante, la administrada), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, autorización especial para unidad móvil mezcladora de explosivos y materiales relacionados;

Que, con Oficio N° 03242-2024-SUCAMEC/GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, comunicó a la administrada, que “(...) *su representada, solicita autorización especial para la unidad móvil mezcladora de explosivos y materiales relacionados, procedimiento administrativo regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (en adelante TUPA) 2 y en el Reglamento de la Ley N° 302993. **Al respecto, de la evaluación realizada al referido expediente, se han encontrado las siguientes observaciones, por lo que su representada debe cumplir con lo siguiente:** 1) De acuerdo con el requisito 1 del Proceso TUPA con Código PA3400388A, se debe remitir la “Relación del personal encargado del proceso de mezcla (...)”; sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntos a su solicitud, solo se indica un manipulador de explosivos. Al respecto, sírvase remitir la cantidad total de personas que se encargarán del proceso de mezcla. Asimismo, cabe indicar que la vigencia de la autorización está supeditada a la vigencia su autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados. Se precisa que es responsabilidad de su representado que todos los documentos (contratos) y autorizaciones que adjunta a su solicitud deben estar vigente durante el procedimiento. **Por lo expuesto, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de notificado el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, para que cumpla con subsanar las observaciones antes anotadas, bajo apercibimiento de declararse desestimada su solicitud.** (...)”.* (Negrita y subrayado agregado);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01927-2024-SUCAMEC-GEPP, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, (en adelante GEPP), resolvió: “(...) 1. **DESESTIMAR** la solicitud de la autorización especial para unidad móvil mezcladora presentada por



Resolución de Superintendencia

la FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. por las consideraciones expuestas en la presente resolución. 2. Notificar el Informe Técnico N° 02587-2024-SUCAMEC-GEPP del 03 de junio de 2024. (...);

Que, por medio del escrito presentado el 21 de junio de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 02580-2024-SUCAMEC-GEPP, la GEPP remitió a la OGAJ, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01927-2024-SUCAMEC-GEPP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, **pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho**”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 03 de junio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, la administrada interpone recurso de apelación, alegando, que:

“(...) El día 04.04.2024, presentamos una solicitud de Autorización especial para la Unidad Móvil Mezcladora con placa de rodaje AYY-844 mediante la plataforma SUCAMEC en línea - SEL el cual generó el expediente N.º 202400126779. Como consecuencia de su evaluación, el día 12.04.2024, nos llega el oficio N.º 3242-2024-SUCAMEC-GEPP, el cual observamos lo siguiente, en el campo de referencia, nos percatamos registra un expediente de número 202400073647 diferente a solicitudes presentadas de nuestra representada. (Ver Anexo N° 01 - Oficio N.º 3242-2024-SUCAMEC-GEPP) (...)”.

“(...) Realizando la búsqueda del número de expediente 202400073647 de la referencia que se encuentra en el oficio mencionado en la página (...) verificamos que está vinculado al RUC N° 20100142989 el cual difiere con nuestra representada. (Ver Anexo N° 02 – Búsqueda de expediente). Posterior a ello, realizamos la búsqueda del RUC y nos damos cuenta que pertenece a la empresa SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A. Reiterando la certeza de no pertenecer dicha notificación a nuestra representada que se ve afectada ante errores de los representantes de la entidad pública. (...)”.

“(...) Al respecto, se envía un correo electrónico a emendoza@sucamec.gob.pe informando el envío erróneo del oficio ya que



Resolución de Superintendencia

se trataba de un expediente del cual no nos correspondía y se solicitó se nos confirme de la siguiente manera, énfasis “Solicito, por favor, que se confirme si alguna de nuestras solicitudes anteriores presenta alguna observación relacionada con este asunto para resolver cualquier malentendido. (...)”.

“(...) Aunque no estábamos obligados a reportar la mala gestión al recibir en nuestra bandeja un expediente que no nos correspondía, no obtuvimos ninguna respuesta ni información adicional de la entidad ni de sus representantes. Dado que la notificación es el único fundamento que justifica desestimar la solicitud, solicitamos que el acto jurídico emitido por la entidad sea declarado nulo e inexistente, ya que nunca fuimos notificados adecuadamente por todos los motivos antes expuesto, principalmente por la FALTA DE EXACTITUD en la información brindada que contenía la carta de oficio N.º 01927-2024-SUCAMEC/GEPP mi representada se da por nunca notificada. (...)”;

Que, asimismo, debe señalarse que el administrado adjunta a su recurso de apelación, la impresión de un correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024, del practicante de la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C., que tiene como destinatario “emendoza@sucamec.gob.pe”;

Que, al respecto debe señalarse que, el Informe Técnico N° 2587-2024-SUCAMEC-GEPP de fecha 03 de junio de 2024, refiere: “(...) g. Que, a la fecha, el administrado no ha remitido documentación alguna para remitir la información solicitada mediante el Oficio N° 3242-2024-SUCAMEC/GEPP, **ni pronunciamiento alguno al respecto**, por lo que, habiéndose cumplido el plazo otorgado para remitir lo requerido, corresponde desestimar la solicitud formulada. (...)”. (Negrita y subrayado agregado);

Que, asimismo, de la revisión del expediente se observa que a través del Oficio N° 3242-2024-SUCAMEC/GEPP, la GEPP comunicó lo siguiente:

“(...)”

Asunto: **Observación a la solicitud de autorización especial para la unidad móvil mezcladora de explosivos y materiales relacionados**

Referencia: **Registro N° 202400073647 del 04.04.2024**

Por la presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada, solicita autorización especial para la unidad móvil mezcladora de explosivos y materiales relacionados, procedimiento administrativo regulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (en adelante TUPA) 2 y en el Reglamento de la Ley N° 302993.

Al respecto, de la evaluación realizada al referido expediente, se han encontrado las siguientes observaciones, por lo que su representada debe cumplir con lo siguiente:

1) De acuerdo con el requisito 1 del Proceso TUPA con Código PA3400388A, se debe remitir la “Relación del personal encargado del proceso de mezcla (...)”; sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntos a su solicitud, solo se indica un manipulador de explosivos. Al respecto, sírvase remitir la cantidad total de personas que se encargarán del proceso de mezcla.



Resolución de Superintendencia

Asimismo, cabe indicar que la vigencia de la autorización está supeditada a la vigencia su autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.

(...)” (Negrita y subrayado agregados);

Que, además la GEPP le otorgó “un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de notificado el presente oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, para que cumpla con subsanar las observaciones antes anotadas, bajo apercibimiento de declararse desestimada su solicitud”;

Que, si bien el mencionado oficio fue notificado al buzón de la administrada, en el mismo se señala que hace en atención al “**Registro N° 202400073647 del 04.04.2024**”, y que “(...) **de la evaluación realizada al referido expediente**, se han encontrado las siguientes observaciones (...)”, sin embargo, hecha la búsqueda en el Sistema de Gestión de Expedientes de la Entidad – CYDOC, se observa que el Expediente registrado con ese número corresponde a la SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA UNIDAD MÓVIL MEZCLADORA DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RELACIONADOS hecha por la empresa SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A. (RUC: 20100142989), es así que, podría inferirse que el detalle de la observación se ha realizado en virtud a la evaluación que se ha hecho a un expediente que corresponde a otro administrado y no a la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.;

Que, en ese sentido, la GEPP no ha brindado a la administrada información veraz, completa y confiable sobre el procedimiento a su cargo, de modo tal que esta pueda tener una comprensión cierta sobre las observaciones que se le habrían hecho al expediente en trámite, **por lo que, corresponde dejar sin efecto el acto administrativo que desestima la solicitud de la administrada debiendo notificar nuevamente las posibles observaciones y concederle el plazo de ley para su subsanación;**

Que, el numeral 1.2 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio del debido procedimiento, refiere que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. “*Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*” (Negrita agregada);

Que, asimismo, el numeral 1.15 del TUO de la Ley N° 27444, respecto del Principio de predictibilidad o de confianza legítima, señala que “***La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*** Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)” (Negrita agregada);

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la



Resolución de Superintendencia

debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*. (Negrita agregada);

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00415-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01927-2024-SUCAMEC-GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C., en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 01927-2024-SUCAMEC-GEPP, emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 2.- Disponer se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de los actos de instrucción, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución de Superintendencia.

Artículo 3.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.



Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC